



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DUAL CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide recurso de súplica
Tipo de asunto	: Acción popular
Accionante	: Nilton Donavis Ruge Nieto
Accionado	: Audifarma SA
Radicación	: 66001-31-03-004-2017-00274-01 acumuladas dieciocho (18) acciones más
Temas	: Presupuestos admisibilidad – Legitimación
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 40 de 28-01-2021

PEREIRA, R., VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de súplica propuesto por el señor Javier E. Arias I, contra el auto que inadmitió la alzada que formuló contra el fallo de primera instancia, según las consideraciones jurídicas que siguen.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Expedida el 21-10-2020, declaró inadmisibile la apelación respecto a las acciones populares acumuladas, radicadas a los Nos.2017-00214, 2017-00224 y 2017-00277, dado que es imposible que la decisión le cause agravio al recurrente porque no es parte, ni fue reconocido como coadyuvante. Carece de interés para impugnar (Cuaderno No.2, documento No.20).

3. LA SÍNTESIS DE LA SÚPLICA

Pide que se conceda la impugnación porque “(...) *el desconocimiento de derechos*

colectivos, siii (Sic) le causa agravio (...)” y “(...) si soy parte al ser coadyuvante en la acción popular ACUMULADA 2017 274 (...)” (Cuaderno No.2, documento No.31).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. Esta Sala Dual está asistida de facultad legal para decidir la súplica (Arts.44, Ley 472 y 332, CGP).

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Se debe modificar, confirmar o revocar la decisión de la Magistrada Claudia Ma. Arcila R., de acuerdo con los argumentos de la súplica?

4.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.3.1. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Es insoslayable revisar los supuestos para tener la posibilidad de recurrir¹, también reconocidos como requisitos, en palabras de la doctrina nacional²⁻³, que permiten examinar el tema del recurso en el fondo. Consisten en una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Como anota el maestro López B.⁴: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”. Y lo explica el profesor Rojas G.⁵ en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”. Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación.

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

³ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429.

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en el interesado que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Cuaderno No.2, documentos Nos.31 y 33); está cumplida la carga procesal de la sustentación; y, la providencia es susceptible de ser recurrida en súplica (Art.331-1º, CGP): “(...) procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)” Subraya de la Sala.

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La coadyuvancia procesal consagrada en el artículo 71 de la Codificación Procesal actual, antes llamada intervención adhesiva (Art.52, CPC), se presenta cuando un sujeto procesal, que teniendo con una de las partes una relación sustancial, está excluido de los efectos del fallo, es decir no lo cobija la cosa juzgada, sin embargo, puede verse afectado, si esa parte es condenada; en últimas, tiene un interés propio, pero no es objeto de la pretensión que se resuelve, motivo por el cual le es inoponible la decisión. Se trata de un tercero, así como el llamamiento de oficio, según el nuevo CGP.

Lo dicho para el campo estrictamente civil, porque en tratándose de las acciones populares, ha de advertirse que ese interés deviene de la cotitularidad que tiene respecto al derecho colectivo que se reclama. Explica CE⁶, criterio auxiliar, lo siguiente:

En efecto, en la legislación procesal civil se impone para este tipo de intervenciones secundarias o accesorias (Carnelutti) como requisito para que tengan lugar, el que el tercero tenga una relación sustancial con una de las partes a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte coadyuvada es vencida. En contrataste, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso,

⁶ CE, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección 3ª. Sentencias del (i) 13-08-2008, CP: Correa P., No.2500-23-27-000-2004-00888-01 (AP); y, (ii) 27-03-2014, CP: Arenas M., No.68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC)

puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso. O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual. De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Por manera que la mencionada legitimación, en términos de la CC, la tiene cualquier persona, pues puede promover las acciones populares⁷. En parecer reiterado⁸. También la Sala Civil de CSJ⁹ en sede de tutela. De igual forma el CE (Criterio auxiliar) ha pregonado que puede ser ejercitada por cualquier persona, incluso, la denominó como una legitimación “*universal*”¹⁰, “*general*”¹¹ o “*por sustitución*”¹².

Entonces, como en la acción No.2017-00274-01, a la que se acumularon las demás, ya se había reconocido la coadyuvancia del señor Javier E. Arias I. (Cuaderno “*PRIMERA INSTANCIA*”, carpeta “*Cuaderno No.1*”, documento “*Cuaderno No.1* (Principal), parte 1, folios 23-24); y, la acumulación procesal ocurrida, en nada alteraba la cotitularidad del derecho colectivo que se arroga en la pretensión constitucional; en criterio de esta Sala Dual, es palmario que sí tiene legitimación para recurrir íntegramente la sentencia de primera sede, pues, su interés se concreta en la desestimación de la salvaguarda del derecho colectivo

⁷ CC. C-215 de 1999.

⁸ CC. C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011.

⁹ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

¹⁰ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

¹¹ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) *El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante*”.

¹² CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

del que es cotitular (Arts.12-1º y 24, Ley 472). Se relleva que así será, siempre que no contravenga la posición del coadyuvado, pues en tal aspecto se gobierna el asunto por las reglas del artículo 71, inciso 20, CGP.

Se dice por la doctrina foránea¹³ sobre el replanteamiento que implican estos “nuevos derechos”, respecto al acceso al servicio de justicia, que: “(...) los conceptos procesales clásicos como por ejemplo la legitimación en la causa y la res iudicata, están pensados bajo la concepción de un derecho subjetivo único e individual.” y luego concluye: “Por lo tanto, puede ser difícil e incluso imposible, conciliar la estructura colectiva de la situación jurídica que necesita ser protegida, con la estructura de los actuales mecanismos procesales, orientada a lo individual (...)”.

Corolario, la decisión recurrida será revocada y se admitirá enteramente la alzada porque cumple el presupuesto de viabilidad del recurso. En efecto, (i) Hay legitimación porque actúa como coadyuvante en la acción a la que se acumularon las demás; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Art.37, Ley 472, y 321, CGP); (iii) Fue oportuna la impugnación (Cuaderno “PRIMERA INSTANCIA”, carpeta “Cuaderno No.1”, documento “Cuaderno No.1 (Principal), parte 3, folios 142-144 y 155); y, (iv) Está cumplida la carga procesal de precisar los reparos frente a la decisión (Art.322, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DUAL DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. REVOCAR el numeral 2º, literal “a”, del auto dictado el 21-10-2020 por la Magistrada Claudia Ma. Arcila R.; en su lugar, ADMITIR el recurso presentado por el señor Javier E. Arias I. respecto a las acciones populares acumuladas Nos.2017-00214, 2017-00224 y 2017-00277.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

¹³ Taruffo, M., traducción de Maximiliano Aramburo, páginas sobre justicia civil, ed. Marcial Pons, 2009, Madrid, España, pág.34.

3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts. 2º, inciso 2º, Decreto Presidencial
806 de 2020 y 28º, Acuerdo PCSJA20-

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH / ODCD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 29-01-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO